



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-550/2022,
SUP-JDC-560/2022 Y SUP-JDC-
561/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA CRISTINA
RODRÍGUEZ BENÍTEZ, SILVIA
PATRICIA SÁNCHEZ BACA Y JOEL
ANSELMO JIMÉNEZ VEGA¹

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ
CÚE.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas, debido a que carecen de firma autógrafa, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

¹ En lo sucesivo, parte actora.

² En adelante, las fechas se refieren a este año, salvo precisión.

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

2. Juicios de la ciudadanía. El veinte de junio, María Cristina Rodríguez Benítez presentó de manda de juicio de la ciudadanía mediante la plataforma de juicio en línea.

Asimismo, el siguiente veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se recibieron los escritos de demanda signados presuntamente por Silvia Patricia Sánchez Baca y Joel Anselmo Jiménez Vega.

3. Turnos y radicaciones. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-550/2022, SUP-JDC-560/2022 y SUP-JDC-561/2022, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de una controversia en la ciudadana controvierte la convocatoria para el III Congreso Nacional de Morena para la renovación de diversos cargo y puestos intrapartidista de carácter nacional, estatal y distrital.

SEGUNDA. Resolución en video conferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2022 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán efectuándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios para la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en las responsables y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-JDC-560/2022** y **SUP-JDC-561/2022** al diverso **SUP-JDC-550/2022**, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Improcedencia.

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los juicio y recursos se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Esto, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral**⁴.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la

⁴ (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Análisis de los casos

- **SUP-JDC-550/2022**

De las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que: **1.** La demanda habría sido firmada por María Cristina Rodríguez Benitez y que el escrito fue digitalizado (escaneado), y **2.** La demanda fue presentada vía juicio en línea por otra persona, ya que de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Martha Hernández Hernández.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁵ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria y el Consejo de la Judicatura Federal). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona pueda firmar en nombre de ésta la demanda del juicio o recurso de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la persona que tiene interés jurídico, es decir, quien se ve afectado por el acto o resolución que se controvierte, o en su defecto, la firma del representante que demuestre tener la representación correspondiente.

⁵ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



En ese sentido, es dable considerar que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y decretar el desechamiento el medio de impugnación.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por una persona distinta a la demandante⁶, no se puede considerar una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, ya que al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.⁷

⁶ En el caso, de la lectura de la demanda no se advierte que la parte actora haya precisado como su apoderada o autorizada a Martha Hernández Hernández, quien fue la que presentó la demanda en el sistema de juicio en línea.

⁷ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

En el caso, de la lectura de la demanda no se advierte que la parte actora haya precisado como su apoderada o alguna otra calidad a Martha Hernández Hernández, quien fue la que presentó la demanda en el sistema de juicio en línea, de ahí que tampoco procede requerir que exhiba el original o copia certificada del documento con la que acredite las facultades de representación de la parte actora⁸.

En consecuencia, dado que la demanda del juicio al rubro indicado no está firmada electrónicamente por María Cristina Rodríguez Benítez, la misma es improcedente y se debe desechar de plano⁹.

- **SUP-JDC-560/2022 y SUP-JDC-561/2022**

Esta Sala Superior considera que son **improcedentes** los medios de impugnación¹⁰, en razón de que las demandas que dieron origen a los expedientes referidos fueron enviadas por correo electrónico.

En ese sentido, no es posible acreditar la voluntad de la parte actora en las demandas, porque los escritos no cuentan con firma autógrafa ni se emplearon las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital.

En efecto, con los referidos escritos no es posible acreditar fehacientemente la voluntad de la supuesta parte actora de ejercer su derecho de acción, ya que esta se limitó a remitir documentos digitalizados que carecen de firma autógrafa y, como se señaló previamente, no es suficiente que en la demanda digitalizada se aprecie la imagen de una firma para tener por colmada este requisito.

voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-167/2022 y acumulado, así como SUP-JDC-744/2021, entre otros.

¹⁰ Cabe precisar que en el expediente SUP-JDC-560/2022, El Comité Ejecutivo Nacional de Morena al rendir su el informe circunstanciado, respectivamente, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de la parte actora, toda vez que presentaron los medios de impugnación vía correo electrónico a la cuenta institucional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, para lo cual anexó una impresión de los escritos de demanda.



En ese sentido, se considera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Además, en los escritos de demanda no se hace valer alguna cuestión que les hubiera impedido presentarlas de forma física ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

En este sentido, es evidente que los escritos de demanda no cumplen con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se deben **desechar**.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente;¹¹ circunstancia que no acontece.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-560/2022** y **SUP-JDC-561/2022** al diverso **SUP-JDC-550/2022**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹¹ Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-337/2021 y SUP-JDC-10173/2020.

SUP-JDC-550/2022 y acumulados

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.